



ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2015.

Asistentes

Alcalde-Presidente

D. Mario J. Blancke (C`s)

Concejales asistentes

D. Domingo Lozano Gámez (PP)

Dña. María Antonia Guerrero Murillo (PP).

Dña. María del Carmen Guerrero Gálvez (PP).

D. Jose Antonio López Mates (PP).

D. José Antonio Martín Marín (C`s).

Dña. Rocio Serralvo López (C`s).

D. Florencio Lozano Palomo (PSOE).

Dña. Agata Noemí González Martín (PSOE).

D. José Enrique Luque Martín (PSOE).

D. José Manuel Martín Calderon (PA)

Secretaria

Dña. Diana Álvarez González.

En Alcaucín, siendo las 9:35 horas del día trece de agosto de 2015, en primera convocatoria se reúnen en el Salón de Actos del Ayuntamiento, los miembros de la Corporación arriba indicados como asistentes, al fin de celebrar Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Pleno.

Por disposición del Sr. Alcalde se entra en el siguiente orden del día.

1º. APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA SESION ANTERIOR – EXTRAORDINARIA 13/06/2015 Y 25/06/2015.

Por el Sr. Alcalde se pregunta a los miembros de la Corporación si tienen que formular alguna observación al borrador de las actas de las sesiones citadas, indicando D. José Manuel Martín Calderon el error en su nombre, lo que es anotado por esta Secretaría y no habiendo ninguna observación al ACTA, se aprueba por **UNANIMIDAD** de los Sres. Concejales presentes. Transcribiéndose la misma al libro de actas correspondiente.

2.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO 4 SESIÓN PLENARIA 29042015 DE EXP. REVISIÓN DE OFICIO 2/2015 Y NUEVA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LICENCIAS: DE REFORMA CONCEDIDA A MANUEL CRESPO MARTÍN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1989, LICENCIA DE SEGREGACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 1998, PARA SEGREGAR 1.700 M2 DE LA PARCELA 32 POLÍGONO 1 ALCAUCÍN, Y LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN DE 30 DE JULIO DE 1998, EXP. REVISIÓN DE OFICIO 2/2015.

Por el Sr. Alcalde se da lectura de la Propuesta de Alcaldía, con el siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN SOBRE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE DIVERSAS LICENCIAS URBANÍSTICAS OTORGADAS EN RELACIÓN A LA EDIFICACIÓN Y LA PARCELA DONDE SE UBICA NÚMERO 693 DEL POLÍGONO 1 DEL MUNICIPIO DE ALCAUCÍN.

- Visto lo tramitado en el expediente C.U.58/2014 por el cual se incoó el expediente “Revisión de oficio 2/2015” en el que consta Informe Jurídico cuyo tenor literal dice:

“**INFORME JURÍDICO. Objeto.**

- Es objeto del presente informe corregir el error advertido en nuestro informe de fecha 3.11.2014 emitido en el expediente 58/14.C.U. y en el que se proponía la tramitación de expediente de revisión de oficio en relación a la licencia de reforma otorgada a Manuel Crespo Martín el 20 de diciembre de 1989, para las obras consistentes en “solería, repellos, techos, tejado, arreglo de cocina y cuarto de baño”, y a la licencia de segregación de fecha 28 de mayo de 1998, para segregar 1.700 m2 de la parcela número 32 del polígono 1 de Alcaucín. Atendido lo anterior, el error se concreta en que no se incluyó en las conclusiones del citado informe la revisión de oficio de la licencia de primera ocupación otorgada el día 30 de julio de 1998, la cual adolece de vicio de nulidad.

Antecedentes.-

I.- Tramitado el expediente de referencia, obra en el mismo el dictado de la Resolución que a continuación se transcribe:

“DECRETO Nº 242-06102014.- Visto el expediente de referencia en el que consta solicitud presentada por D. xxxxxxxxxx, con DNI xxxxx345-J en representación de D. xxxxxxxxxx, con NIE X-074xxxxx relativo a la emisión de CERTIFICADO URBANISTICO en relación a la parcela 693 del polígono 1 del término municipal de Alcaucín, Málaga.

Visto el informe técnico municipal de 25 de septiembre de 2014.

Visto el informe jurídico emitido al efecto, cuyo contenido literal expresa:

“**INFORME JURÍDICO. Objeto y Antecedentes.-**

Objeto.-

Visto el expediente de referencia en el que consta solicitud presentada por D. xxxxxxxxxx xxxx, con DNI xxxxxx345-J en representación de D. xxxxxxxxxx con NIE xxxxxx139-Y relativo a la emisión de CERTIFICADO URBANISTICO en relación a la parcela 32 del polígono 1 del término municipal de Alcaucín, Málaga, se emite informe a solicitud del Sr. Alcalde. **Antecedentes.-**

I.- Mediante escrito con registro de entrada número 1527 de fecha 8.09.14 (rectificativo de otro presentado el día 7.08.14, r.e. núm. 1366) se solicitó por el interesado, en relación a la parcela 693 del polígono 1 del municipio de Alcaucín, la emisión de certificado urbanístico, así como si posee algún tipo de expediente abierto por parte de la administración.

II.- En atención a dicha solicitud, por los servicios técnicos municipales sea emitido informe del siguiente contenido literal:

“**INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES**

Sobre la solicitud presentada por D. xxxxxxxxxx, con DNI xxxxxx45-J en representación de D. xxxxxxxxxx, con NIE xxxxxx139-Y y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de Reding nº 43 1º IZQ. MALAGA; en relación a la emisión de CERTIFICADO URBANISTICO en relación a la parcela 32 del polígono 1 del término municipal de Alcaucín, Málaga

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con la solicitud de D. xxxxxxxxxx, en representación de D. xxxxxxxxxx, n.º de registro de entrada 1.366, de fecha 1 de AGOSTO de 2.014, respectivamente, referente a la solicitud de informe antes descrito; el Técnico que suscribe ha comprobado la documentación presentada, y emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO. Que la documentación técnica presentada en el presente expediente consiste en:

-SOLICITUD PRESENTADA POR D. xxxxxxxxxx, CON DNI xxxxx345-J EN REPRESENTACIÓN DE D. xxxxxxxx CON NIE xxxxxx139-Y Y CON DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES EN PASEO DE REDING Nº 43 1º IZQ. MALAGA; EN RELACIÓN A LA EMISIÓN DE CERTIFICADO URBANISTICO DE INMUEBLE SITUADO EN LA PARCELA 32 DEL POLÍGONO 1 DEL TERMINO MUNICIPAL DE ALCAUCIN, MÁLAGA.

Posteriormente y con fecha de 9 de Septiembre de 2.014 se presenta documentación complementaria consistente en:

-ESCRITURA DE DECLARACION DE OBRA NUEVA, ANTE EL NOTARIO DE VELEZ-MALAGA D. xxxxxxxx DE VIVIENDA 102,5 M2 CON REFERENCIA CATASTRAL 29002A001006930000WS.

-NOTA SIMPLE INFORMATIVA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VELEZ MALAGA EN RELACION A LA FINCA Nº 4376 IDUFIR 29032000516576, ADQUIRIDA POR COMPRAVENTA EN VIRTUD DE LA ESCRITURA PUBLICA, AUTORIZADA POR EL NOTARIO DE VELEZ-MALAGA D. JOSE UCEDA MONTORO EL DIA 31/07/98 E INSCRITA EL 11/10/00.

SEGÚN LA DOCUMENTACION ORIGINAL PRESENTADA CON FECHA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE INFORME ESTARIA IDENTIFICADO CON REFERENCIA CATASTRAL 29002A001006930000WS.

(Se adjunta planimetría OFICINA VIRTUAL DEL CATASTRO

SEGUNDO. Que la normativa urbanística de aplicación en el municipio de Alcaucín es:

-ADAPTACION PARCIAL A LA L.O.U.A. DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS PLANEAMIENTO del término municipal de Alcaucín, aprobadas el 15 de Diciembre y publicado en el Boletín oficial de la provincia el 9 de Marzo de 2.010.

El ayuntamiento de Alcaucín aprobó definitivamente por acuerdo de pleno de 15 de diciembre de 2.009 la adaptación parcial a la LOUA del texto refundido de las NN.SS del municipio de Alcaucín (BOP número 42 de Marzo de 2.010; así mismo el pleno del ayuntamiento de Alcaucín, en sesión celebrada el día 4 de Marzo de 2.010, adoptó acuerdo de aprobación de texto refundido de las Normas subsidiarias de Alcaucín, aprobándose, en sesión plenaria de fecha de 23 de Abril de 2010, corrección de errores del citado documento, siendo publicado su texto íntegro en el BOP número 94 de 19 de Mayo de 2.010.

-Plan de Ordenación del territorio de la Costa del Sol Oriental- Axarquía, aprobado el 18 de julio de 2.006 y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 3 de Octubre de 2.006.

-Ley 7/2.002 de Ordenación urbanística de Andalucía de 17 de diciembre de 2.002.

-Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía

- Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Con fecha de 1 de Octubre se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Alcaucín de Aprobación definitiva del documento denominado Avance de planeamiento para la identificación y delimitación de los asentamientos existentes en suelo no urbanizable en el término municipal y de la ordenanza municipal de salubridad y habitabilidad en edificaciones existentes en el suelo no urbanizable.

-Siendo también de aplicación en la medida que pudiera afectarle el Plan de ordenación de recursos naturales Sierras Alhama, Tejeda y Almijara.

TERCERO. Que consultada la evolución catastral, se observa que la parcela proviene de una segregación o Parcelación de la anterior parcela 46 del polígono 1 del término municipal de Alcaucín. (se adjunta planimetría ANTERIOR REVISION CATASTRAL)

SI BIEN SE PRESENTA NOTA SIMPLE DONDE SE RECOGE LA EDIFICACION Y LA PARCELA RESULTANTE EN ESCRITURA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1.998 INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EL 11 DE OCTUBRE DE 2.000, SE DEBERA EMITIR INFORME JURIDICO EN CUANTO A LA POSIBLE PRESCRIPCION DE LOS ACTOS DE PARCELACION.

Todo ello conforme lo recogido en el artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que establece que, se considera parcelación urbanística: en terrenos que tengan el régimen propio del suelo urbano y urbanizable, toda división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas, parcelas o solares y en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate.

Toda parcelación urbanística deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y a las condiciones que establece la ordenación urbanística de los instrumentos de planeamiento.

(se adjunta planimetría ORTOFOTOGRAFIA - SERVICIO IDEMAP año 2.008)

(se adjunta planimetría ORTOFOTOGRAFIA - SERVICIO IDEMAP año 2.012)

CUARTO. Que la zona objeto del presente informe se encuentra actualmente clasificada como SUELO NO URBANIZABLE Natural o rural.

(se adjunta planimetría TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE ALCAUCIN)

QUINTO. Por tanto se deberá emitir informe jurídico en cuanto a la afección del artículo 185 de la Ley de Ordenación urbanística de Andalucía.

Lo que informo a los efectos oportunos, según mi buen saber y entender sometiéndolo a cualquier otro mejor fundado en Alcaucín a 25 de SEPTIEMBRE de 2.014”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICO.- En relación a la cuestión concreta solicitada por el técnico municipal sobre la posible caducidad de la acción de la administración para el restablecimiento del orden jurídico perturbado en cuanto a la infracción de la parcelación, de la documentación aportada se advierte que la actual parcela 693 del polígono 1 del municipio de Alcaucín fue segregada y vendida mediante escritura otorgada ante el Notario José Uceda Montoro (protocolo 1491) el día 31 de julio de 1998, consta, asimismo, dicho título en la escritura de declaración de obra nueva otorgada ante el Notario José Luis García Villar (protocolo 832) de fecha 16 de agosto de 2013.

Atendido esto, el artículo 185.2 de la LOUA, declara la excepcionalidad para los supuestos de la aplicación del plazo preclusivo de la acción de la Administración del apartado primero del citado artículo. Implica lo anterior, que

desde la entrada en vigor de la Ley 7/2002, LOUA, toda actuación consistente en una parcelación urbanística resulta imprescriptible, siendo por lo tanto ejercitable por la Administración, en cualquier momento y durante tiempo indefinido, las acciones dirigidas a la restauración del orden jurídico perturbado.

Sentado lo anterior, tenemos que irnos al régimen jurídico existente con anterioridad a la entrada en vigor de la LOUA, concretamente a la Ley 1/1997 de 18 de junio por la que se dio solución a la situación creada por la famosa Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 que declaró inconstitucional la práctica totalidad del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. En aplicación de la normativa aludida, la acción de la administración frente a una infracción consistente en una parcelación urbanística, debe considerarse caducada, siempre que su fecha de terminación sea anterior a 20 de enero de 1999, esto es, 4 años antes de la entrada en vigor de la LOUA, tal y como establecía el artículo 262 en relación con el artículo 263 (que calificaba esta infracción como grave), precepto ambos del TRLS/92 que fueron recuperados como derecho urbanístico propio de nuestra comunidad autónoma por el artículo único de la precitada Ley 1/1997.

A partir de aquí, lo que resta por determinar es cuál debe considerarse el dies a quo para computar el citado plazo de caducidad de la acción, esto es, la concreta fecha de finalización de la parcelación urbanística. En este sentido, la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, por todas, STS de 18 de diciembre de 1991, expone:

"La parcelación (...) no se produce con la simple división física del terreno, sino que se completa con la división jurídica del derecho de propiedad sobre el suelo, de suerte que éste pasa a ser material y jurídicamente fincas independientes, sigan o no perteneciendo a un mismo propietario, constituyendo una actuación continuada a la que cabe considerar compleja y por ello el cómputo del día inicial del plazo de prescripción debe necesariamente referirse a los actos finales que coinciden con los de otorgamiento de las escrituras públicas de venta de las parcelas resultantes de la parcelación".

De lo expuesto debe deducirse que en relación a la parcelación consistente en la obtención de la actual parcela catastral 693 del polígono 1 del municipio de Alcaucín, ha transcurrido el plazo del que disponía la administración para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, ya que el dies a quo a considerar es el día 31 de julio de 1998, habiendo caducado la acción municipal transcurridos cuatro años desde dicha fecha.

No obstante lo anterior, la emisión del presente informe se emite en relación a los datos obtenidos de la documentación aportada y sin haberse llevado a cabo la tramitación y comprobaciones oportunas. Dicha circunstancia habrá de tenerse presente por cuanto este informe no puede constituir, en ningún caso, una justificación a la prescripción de acciones abordada en el mismo, para lo cual, habrá de llevarse a cabo el procedimiento establecido en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad autónoma de Andalucía, procedimiento este que tiene por objeto, precisamente, determinar definitivamente la concreta situación jurídica que, en cualquier caso, resulta imprescindible para la emisión del certificado solicitado.

Visto lo que antecede, no puede obviarse el hecho de que obra en el expediente certificado municipal en el que se constata el otorgamiento, en el caso que nos ocupa, de la correspondiente licencia de obras y licencia de segregación, lo que, en su caso, impediría la tramitación establecida por el Decreto 2/2012, de 10 de enero, antes referida, ya que dicha normativa exige en su artículo 3.1,B),b), que las actuaciones a regularizar se hayan ejecutado sin licencia o contraviniendo las condiciones de ésta. Por este motivo, la aplicación del Decreto 2/2012 va a requerir, ineludiblemente, la previa revisión de oficio de dichas licencias, salvo, claro está, que se considere de aplicación al caso los límites a la revisión establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC.

CONCLUSIÓN:

La concreta situación jurídica del inmueble (implícitamente contenida en el certificado solicitado) objeto de la instancia presentada vendrá determinada, -exclusivamente, y sin perjuicio, en su caso, de las oportunas revisiones de oficio de las licencias concedidas-, de lo que resulte de la aplicación del procedimiento regulado en el Decreto 2/2012 de 10 de enero, por lo que hasta que este no se ultime (o se considere de aplicación los límites a dicha revisión, artículo 106, L.30/92, LRJPAC), no procede resolver la certificación instada. Por todo ello, habrá de instarse al interesado para que presente solicitud junto con la documentación necesaria para la incoación del precitado procedimiento, adoptándose a partir de aquí el acuerdo que en derecho corresponda en virtud de la misma."

Por la presente, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local,

HE RESUELTO: PRIMERO.- REQUERIR AL INTERESADO PARA QUE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PRESENTE LAS AUTORIZACIONES Y/O LICENCIAS (DE OBRAS, DE SEGREGACIÓN, ETC) QUE HAYAN LEGITIMADO LA SEGREGACIÓN DE LA PARCELA 693 DEL POLÍGONO 1 DE ESTE MUNICIPIO Y LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE EN LA MISMA.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente resolución al interesado."

II.- Requerido lo anterior, bajo el registro de entrada número 1741, de fecha 22 de octubre de 2014, por el interesado se aportó documentación consistente en:

- Certificado de fecha 28 de mayo de 1998, firmado por el entonces Alcalde, José Manuel Martín Alba, en el que literalmente se dice:

"CERTIFICO: Que sobre la parcela de 1.700 metros cuadrados aproximadamente, procedente de la parcela nº 32 del polígono nº 1, paraje denominado "Los Morales", de este Término Municipal, D. xxxxxx

(provisto de D.N.I. nº xxxxx308) ha edificado una casa, con la correspondiente licencia urbanística, por tanto conforme al art. 25 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, se concede licencia de segregación de la citada parcela.”

- Licencia de primera ocupación de fecha 30 de julio de 1998, firmada por el Alcalde antes mencionado, en relación a las obras de construcción de una vivienda unifamiliar sita en Los Morales s/n. Dicha licencia se otorga con referencia a los propietarios xxxxxx (xxxxx139Y) y xxxxxx (xxxxxx406N).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Régimen Jurídico aplicable al caso.

La primera cuestión a dilucidar es qué normativa urbanística ha de considerarse aplicable atendiendo las fechas de otorgamiento de las licencias. En este sentido, según copiosa doctrina jurisprudencial, la normativa aplicable a la concesión de licencias está determinada por la fecha del acuerdo correspondiente, de suerte que si éste se produce dentro del plazo reglamentariamente establecido es la que está vigente en su fecha, mientras que si se produce extemporáneamente, es la que se encuentra en vigor al tiempo de la solicitud; criterio con el que se armonizan las exigencias del interés público y las garantías del administrado atendiendo a las demandas de aquél y a garantizar los derechos de éste frente a las consecuencias de una dilación administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 julio 1995, 23 febrero, 2 y 29 junio 1993, etc.).

En el caso que nos ocupa, tenemos:

- Respecto a la licencia de obras de reforma de 20 de diciembre de 1989, la normativa aplicable resulta ser el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

- Respecto a la licencia de segregación de 28 de mayo de 1998 y la licencia de primera ocupación de 30 de julio de 1998, la normativa aplicable es el artículo único de la Ley 1/1997 que aprueba como Ley de la CCAA andaluza el contenido de los artículos y disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, TRLS/92, declarados nulos como derecho estatal, por la importantísima Sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional y, por supuesto, aquellos no declarados nulos que mantienen su carácter estatal.

- Para los tres actos administrativos mencionados, es de aplicación el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

SEGUNDA.- Causas de nulidad que requieren la revisión de las licencias concedidas.

Visto lo que antecede, no corresponde más que verificar si las actuaciones ejecutadas eran contrarias a la normativa aplicable o, en otro término, si el procedimiento seguido para las licencias otorgadas se realizó de conformidad con el legalmente previsto.

Así, el artículo 16.2 del TRLS/92 decía: “Artículo 16. Prohibiciones y autorizaciones.

1. En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines.

2. En el suelo no urbanizable quedarán prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre régimen de los asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo.

3. Además de las limitaciones que resulten aplicables en virtud de otras normas se observarán las siguientes reglas:

1.ª No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Las citadas construcciones e instalaciones podrán ser autorizadas por los Ayuntamientos.

2.ª Podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Petición ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.

b) Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste al órgano autonómico competente.

c) Información pública durante quince días, al menos.

d) Resolución definitiva del órgano autonómico.

La autorización señalada se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal.

4. Para autorizar e inscribir en el Registro de la Propiedad escrituras de declaración de obra nueva se estará a lo dispuesto en el artículo 37.2.”

Por otra parte, el artículo 4.2 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aplicable al caso concreto, regulaba:

“En todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico, -el subrayado es nuestro- cuando la Entidad otorgante cuente con los servicios correspondientes o le sea posible contar con los de la Entidad comarcal o metropolitana en que esté integrada. Si la Diputación Provincial tuviese establecido servicio de asistencia urbanística a los Municipios, podrá solicitar el Ayuntamiento informe del mismo, si no contase con servicios técnicos o jurídicos propios.”

Respecto a la licencia de obras:

El certificado aportado, recordemos, alude a que se “ha edificado una casa, con la correspondiente licencia urbanística”. Atendido dicha afirmación, no consta en los archivos municipales que se haya otorgado licencia para la construcción de la vivienda, sí constando una licencia de reforma de fecha 21 de diciembre de 1989 para “solería, repellos, techos, tejado y arreglo de cocina y cuarto de baño”, licencia a la cual hemos de entender que es a la que se refiere el certificado aludido.

Atendido lo anterior, si bien no existe licencia urbanística para la construcción, sí debe concluirse que en el otorgamiento de la licencia de reforma concurre el supuesto de nulidad del artículo 62.1,e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al no constar en dicho expediente municipal informe alguno, ni memoria, etc, sino simplemente, la solicitud y, en el mismo día, la concesión de la licencia instada. Lo expuesto adquiere relevancia en relación a la posible declaración del inmueble en situación de asimilado a fuera de ordenación, ya que, para ello, el artículo 3.2,b) del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad autónoma de Andalucía, requiere que la construcción se hubiera construido sin licencia o contraviniendo las condiciones de ésta, y resulta que la licencia de reforma otorgada podría considerarse legitimadora de la situación jurídica existente al no llevar a cabo las actuaciones pertinentes en materia de disciplina urbanística. Por tal motivo, la posible declaración de la edificación en situación asimilada a fuera de ordenación requiere la necesaria previa declaración de nulidad de dicha licencia de reforma.

Respecto a la licencia de segregación:

Se otorga licencia para la segregación de 1.700 metros de la finca matriz (parcela 32 del polígono 1). Considerado lo anterior, el artículo 24.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, aplicable en atención a la fecha de la licencia otorgada, dice que la división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, siendo nulos y no produciendo efecto entre las partes ni con relación a terceros, los actos o negocios jurídicos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas, contraviniendo aquella prohibición. No cabe, por lo expuesto, aducir ningún tipo de argumento dirigido a justificar la segregación ilegal realizada en base a fundamentos agrarios, lo cual carecería de sentido en tanto la segregación se ha realizado con posterioridad a la construcción de la edificación con la única finalidad de acotar una zona a fin de atribuirse la propiedad de la misma. Además de lo anterior, que conlleva un supuesto de nulidad del artículo 62.1,f) de la Ley 30/1992, LRJPAC (a saber: “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”), no puede obviarse el hecho de que, como ya ocurriera en el caso de la licencia de obras antes vista, no consta en el expediente informe técnico ni jurídico en el expediente, como así lo requiere el precitado artículo 4.2 del Reglamento de Disciplina urbanística de 1978, motivo por el cual debe advertirse también concurrente la causa de nulidad del artículo 62.1,e) de la LRJPAC.

Respecto a la licencia de primera ocupación:

Sin perjuicio de que su nulidad procede en cuanto se declare la nulidad de la licencia de obras previa, debe tramitarse el procedimiento para la revisión de oficio de esta licencia al no constar en el expediente informe técnico ni jurídico que ampare dicho título, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento de Disciplina de 1978, motivo por el cual debe estimarse se aplicación la causa de nulidad radical del artículo 62.1,e) de la Ley 30/1992.

TERCERA.- Límites del artículo 106 de la Ley 30/1992, LRJPAC.-

Sin perjuicio de concurrir los supuestos de nulidad expresados anteriormente, consideramos oportuno, en estrictos términos jurídicos, considerar de aplicación al presente caso los límites a la revisión de oficio regulados en el artículo 106 de la Ley 30/1992, y ello por las siguientes circunstancias:

- La licencia de obras se otorgó hace aproximadamente 24 años, y la de primera ocupación, hace más de quince, lo cual, siguiendo el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía Nº 269/2014, debe considerarse un lapso de tiempo suficiente para tener en cuenta la aplicación de dichos límites a la revisión, ya que, de no ser así, la seguridad jurídica quedaría mermada. Más, si se tiene en cuenta que la construcción ejecutada, aún carente de título habilitante alguno, sería susceptible de ser declarada en situación asimilada a fuera de ordenación de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad autónoma de Andalucía, procedimiento que, cualquier caso, habrá de llevarse a cabo para definitivamente concluir si es procedente o no dicho reconocimiento.

- Del mismo modo, la licencia de segregación fue otorgada hace más de quince años, dándose la circunstancia, como ya expusimos en nuestro informe transcrito en este, de que la misma ha de considerarse prescrita al constar segregada y vendida la parcela que nos ocupa en documento público de fecha 31 de julio de 1998, fecha esta que debe considerarse como dies a quo del plazo de caducidad para la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado (STS de 18.12.1991), lo que constata el transcurso del plazo establecido en el artículo 249 del TRLS/1992, no estando prevista la parcelación urbanística como una de las infracciones exceptuadas de la aplicación de dicho plazo conforme a lo regulado en el artículo 255 del citado texto legal.

CUARTA.- Legislación Aplicable y Procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos.-

La Legislación aplicable es:

- Los artículos 62.1, 102, 104 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

- Los artículos 4.1.g), 22.2.j) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 17.11, 25 a 28 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía. - Los artículos 63 y siguientes del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

El procedimiento es el que sigue:

A. La competencia para revisar un acto nulo corresponderá al Pleno de la Corporación.

B. Se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de 15 días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, e información pública por plazo de veinte días.

C. Informadas las alegaciones por los Servicios Técnicos Municipales, se emitirán informe-propuesta de los Servicios Jurídicos y Técnicos municipales y se solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.

El artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, dispone que este Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, Universidades y empresas que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, en virtud del artículo 25 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

A la solicitud de dictamen se unirán dos copias autorizadas del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la Intervención. El expediente remitido culminará con la propuesta de resolución. Todos los documentos han de ser numerados por el orden cronológico de su tramitación y figurarán debidamente paginados. Asimismo, el expediente remitido estará precedido de un índice para su ordenación y adecuado manejo.

D. Recibido Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, se emitirá informe-propuesta de los Servicios Jurídicos municipales, resolviéndose el expediente por Acuerdo del Pleno de la Corporación, que será notificado a los interesados.

CONCLUSIONES:

Atendida la concurrencia de las causas de nulidad expuestas, procede la tramitación del procedimiento de revisión de oficio establecido en los artículos 102 y ss. de la Ley 30/1992, LRJPAC, en relación a los siguientes actos administrativos:

- Licencia de reforma otorgada a xxxxxxxx el 20 de diciembre de 1989, para las obras consistentes en “solería, repellos, techos, tejado, arreglo de cocina y cuarto de baño”.
- Licencia de segregación de fecha 28 de mayo de 1998, para segregar 1.700 m2 de la parcela número 32 del polígono 1 de Alcaucín.
- Licencia de primera ocupación de fecha 30 de julio de 1998. Y todo ello sin perjuicio de que en dicha tramitación, por el Consejo Consultivo de Andalucía, se dictamine favorablemente la aplicación de los límites a la revisión de oficio regulados en el artículo 106 de la LRJPAC.”

Por la presente, **AL PLENO DE LA CORPORACIÓN PROPONGO:**

- 1º.- Dejar sin efecto el Acuerdo adoptado en el punto 4 de la Sesión Plenaria celebrada el día 29 de abril de 2015.
- 2º.- Incoar expediente de revisión de oficio frente a las Resoluciones referidas en el Informe Jurídico transcrito dándose la tramitación al efecto prevista en el mismo”.

Tras ello, se procede a la votación de la propuesta de la Alcaldía, aprobándose por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales (11 votos a favor), y por tanto por Mayoría Absoluta.

3º. APROBACIÓN, SI PROCEDE, PROYECTO DE ACTUACIÓN PRESENTADO POR ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SLU PARA LA INSTALACIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA SUBTERRÁNEA DE MEDIA TENSIÓN A 20 KV ENTRE CDE-3641 “ALCAUCÍN_2” Y APOYO DE MT A860176 Y REFORMA DEL CD-3641 “ALCAUCÍN_2”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCAUCÍN”.

Por el Sr. Alcalde se da lectura del informe jurídico emitido en el citado expediente, con propuesta de Resolución, la cual se somete a aprobación, con el siguiente tener literal:

“INFORME JURÍDICO

EXPEDIENTE: 26/2013. Proyecto de Actuación presentado por “ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SLU” para instalación de línea eléctrica.

ASUNTO: Informe Propuesta/Resolución para aprobación del Proyecto de Actuación.

Objeto.-

Visto el expediente 26/2013 sobre proyecto de actuación presentado por “ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SLU”, relativo a la instalación de una línea eléctrica subterránea de media tensión a 20 KV entre CDE-3641 “Alcaucín_2” y apoyo de MT A860176 y reforma del CD-3641 “Alcaucín_2”, en el término municipal de Alcaucín, en las parcelas 187 del polígono y parcela 236 del polígono 9, se emite el presente informe a solicitud del Sr. Alcalde.

Antecedentes.

PRIMERO.- Con fecha 14 de agosto de 2014, fue presentada por el interesado arriba aludido solicitud de aprobación de Proyecto de Actuación para la actuación también descrita.

SEGUNDO.- Previos los informes y trámites pertinentes, con fecha 20 de febrero de 2014, los Servicios Técnicos Municipales emitieron informe favorable sobre la concurrencia en la actividad solicitada de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para la admisión a trámite del Proyecto de Actuación presentado.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, por la Alcaldía se emitió la Resolución Nº 72-12032014 por la que se admitió a trámite el Proyecto de Actuación.

CUARTO.- Con fecha 22.05.2014, se sometió a información pública por plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga (BOPMA nº 96), de la admisión a trámite de dicho Proyecto de Actuación, sin que conste la presentación de alegación alguna.

QUINTO. Con fecha 21 de julio de 2015, por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente se emitió informe favorable a la actuación pretendida.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Los artículos 42, 43, 52.1.C) y 172.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- El artículo 13.2 g) del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- El artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que el proyecto de actuación es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su resolución por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.1.e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. APROBAR EL PROYECTO DE ACTUACIÓN presentado por “ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SLU”, relativo a la instalación de una línea eléctrica subterránea de media tensión a 20 KV entre CDE-3641 “Alcaucín_2” y apoyo de MT A860176 y reforma del CD-3641 “Alcaucín_2”, en el término municipal de Alcaucín.

SEGUNDO.- La licencia correspondiente para realizar la actuación de interés público pretendida deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del proyecto de actuación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, previamente al otorgamiento, en su caso, de la licencia de obras, por el Ayuntamiento habrán de verificarse los siguientes aspectos:

- Deberá quedar justificado en el expediente la disponibilidad de los terrenos afectados por la actuación, ya que no coinciden los datos de las parcelas que figuran en las actuaciones relacionadas con los de las parcelas afectadas por la instalación (art. 42.5.B.b de la LOUA).

- Deberá quedar justificada la viabilidad económica-financiera legitimadora de la actuación (art. 42.5.C.b de la LOUA).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, el propietario deberá asegurar la prestación de garantía por importe de 4.657,33 euros para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos. No procederá el otorgamiento de la licencia de obras sin que conste en el expediente justificante de la aportación de la garantía referida. Ello sin perjuicio de la prestación compensatoria regulada en el apartado 5 del precepto 52.4 antes citado.

QUINTO.- Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga a efecto de lo dispuesto en el artículo 43.1.f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

SEXTO.- Notificar la Resolución al interesado a los efectos oportunos. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente”.

Tras ello, se procede a la votación de la propuesta de Resolución, aprobándose por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales (11 votos a favor), y por tanto por Mayoría Absoluta.

4. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD DE SEGUNDA ACTIVIDAD PRIVADA DE D. FLORENCIO LOZANO PALOMO.

Por el Sr. Alcalde se da lectura del informe jurídico emitido en el citado expediente, con propuesta de Resolución, la cual se somete a aprobación, con el siguiente tener literal:

“INFORME JURÍDICO

EXPTE.: 127/2015.

Asunto: SOLICITUD COMPATIBILIDAD ACTIVIDAD PRIVADA DEL CONCEJAL FLORENCIO LOZANO PALOMO.

Objeto y Antecedentes.-

Se emite el presente informe a solicitud del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcaucín y en virtud del escrito de solicitud presentado bajo el registro de entrada número 1876 de fecha 23 de julio de 2015, por el cual por Florencio Lozano Palomo con NIF nº 24.802.831-E, Concejales en régimen de dedicación exclusiva del citado Ayuntamiento, se solicita el reconocimiento de la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada consistente en:

“...transporte de mercancías por carretera (CNA4941) y actividades auxiliares de transporte: tales como comercio al por mayor de cereales, simientes, plantas, abonos naturales, comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación. Así como la consolidación y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, incluidos sistemas de agotamiento y dragados...”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Cuestiones Generales.

El desempeño de un puesto de trabajo en la Administración será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia. Partiendo de esta premisa, y a fin de poder determinar si la actividad privada pretendida choca con la compatibilidad prevista para el cargo público concreto que nos ocupa, cabe exponer a continuación las atribuciones asumidas por el mismo.

Como dijimos anteriormente, el solicitante es Concejal del Ayuntamiento y Primer Teniente Alcalde, ejerciendo sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

Junto a lo anterior, por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de junio de 2015, al que se da cuenta, en su caso de los correspondientes Decretos de Alcaldía a fin de ser ratificados, acordó, en cuanto a las atribuciones conferidas a este cargo público, lo siguiente: I.- Nombrar a Florencio Lozano Palomo como miembro de la Junta de Gobierno Local, atribuyéndose a este Órgano Colegiado las siguientes atribuciones:

“Corresponde a la Junta de Gobierno Local, además de la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, las siguientes competencias que se delegan:

- El otorgamiento de las licencias de apertura o puestas en funcionamiento de establecimientos.
- Aprobación de justificación de subvenciones y ayudas de competencia de la Alcaldía.
- El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas todo ello, en gastos superiores a un importe de 1.000 euros, y todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

II.- Del mismo modo, como competencias delegadas del Pleno a la Junta de Gobierno Local, por este último Órgano se asumen las siguientes funciones:

“1. Las contrataciones (no concesiones) de toda clase cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto y en cualquier caso los seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años y siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y la cuantía señalada.

2. La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

3. Acuerdos de solicitud de subvenciones y ayudas a otros Organismos y Administraciones Públicas que sean de competencia Plenaria, así como justificación de subvenciones.”

III.- Por último, en relación a la delegación de los servicios municipales, por el precitado Acuerdo Plenario se establece:

“PRIMERO. Establecer las siguientes delegaciones de gestión de servicios:

1. Concejalía Delegada de Infraestructuras, Obras Públicas, Servicios Municipales y Personal a D. Florencio Lozano Palomo...

SEGUNDO. Asumir directamente por la Alcaldía las delegaciones de Urbanismo, Contratación, Hacienda, Seguridad Ciudadana y Economía.”

SEGUNDO.- Teniendo presente los anteriores datos, lo primero que ha de considerarse es que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LBBRL, la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, depende del grado de dedicación, exclusiva o parcial, y del tipo de retribución que obtenga por el desempeño de su cargo.

En concreto, la LRBRL establece en su artículo 75 para los concejales que tengan asignada dedicación exclusiva, la doble incompatibilidad establecida para los empleados públicos al servicio de las Administraciones públicas, a saber, en primer lugar, se prohíbe que puedan obtener otras retribuciones con cargo a los presupuestos públicos con las excepciones previstas en la Ley 53/1984, que es lo que se conoce como incompatibilidad retributiva. En segundo lugar, dicho precepto indica que la función de concejal es incompatible con el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. De acuerdo con este esquema, el concejal puede desempeñar actividades privadas siempre y cuando no sea alguna de las prohibidas en esa Ley para los funcionarios públicos.

TERCERO.- Artículos 11 y 12 de la Ley 53/1984.

Al objeto de determinar la concurrencia o no de prohibición de la actividad privada pretendida en relación a la Ley 53/1984, tenemos que a tenor del artículo 11 de la mencionada Ley de

Incompatibilidades, el personal al servicio de la Administración Local no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, que se relacionen directamente con las que desarrolle la Entidad donde estuviera destinado, exceptuándose aquellas que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados (a título de ejemplo, la defensa en juicio frente a la Administración), a tenor de la STS de 24 de marzo de 1998.

Por su parte el artículo 12 de la Ley 53/1984, prohíbe ejercer las siguientes actividades:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público (SSTS de 15 de octubre de 1994 y de 13 de noviembre de 2001).

b) Pertenencia a Consejos de Administración en Entidades Privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione la Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño de cargos en empresas concesionarias o contratistas de obras, servicios o suministros.

d) La participación superior al 10% en el capital de las empresas a que se refiere el apartado anterior (véase STS de 15 de octubre de 1994).

Visto ello, resulta de interés la STSJ de Galicia, de 21 de noviembre de 2001, cuyo fundamento de derecho tercero establece que en la Exposición de Motivos de la Ley se razona el respeto al ejercicio de la actividad privada siempre que «no se pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia».

En aplicación del artículo 11.2 de la Ley 53/1984, hay que tener en cuenta el artículo 11 del Real Decreto 598/1985, que establece aquellas actividades privadas y personales a las que no podrá reconocerse compatibilidad para su ejercicio -servicios de gestoría administrativa; Procurador que requiera presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo (STS de 28 de marzo de 1994); personal destinado en unidades de contratación con actividades en empresas que realicen contratos gestionados por dichas unidades; Arquitectos y otros Técnicos cuya actividad esté sometida a autorización del Ente al que estén destinados, etc-, supuestos estos no aplicables a la actividad privada solicitada salvo que esta requiera previamente a su ejercicio la autorización municipal en cualquiera de sus formas.

En cuanto a la concurrencia de relación entre la actividad privada y el cargo que ostenta el solicitante en el Ente Local, dadas las atribuciones conferidas a la Junta de Gobierno Local, de la que es miembro -además de las específicas, téngase en cuenta que la Junta de Gobierno Local tiene como competencia, entre otras, la genérica de asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones-, así como de las competencias delegadas en materia de Infraestructuras, Obras Públicas, Servicios Municipales, debe deducirse, de forma objetiva, una relación directa de la actividad privada que se pretende (a saber: comercio al por mayor de cereales, simientes, plantas, abonos naturales, comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación. Así como la consolidación y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, incluidos sistemas de agotamiento y dragados.), con la que desarrolla en la Administración como concejal, lo que nos llevan a la conclusión que; **de conformidad con la prohibición expresada en los artículos 11 y 12 a), de la Ley 53/1984, el solicitante habrá de abstenerse del ejercicio de la actividad privada que sea consecuencia directa o indirecta de una relación contractual en la que el Ayuntamiento de Alcaucín sea parte. Asimismo, dicha abstención ha de darse también en aquellos casos en los que la actividad privada haya requerido previamente el otorgamiento de cualquier licencia o autorización municipal. En todo caso, resultará incompatible con el cargo público que ostenta, la actividad privada referida a la consolidación y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, incluidos sistemas de agotamiento y dragados, que tenga lugar en el municipio de Alcaucín, ya que la misma necesariamente ha de obtener previamente la autorización o licencia municipal a la que antes nos referíamos como causa de incompatibilidad.**

CUARTO.- De lo anteriormente expuesto se deduce que todas las actividades privadas que no se encuentren en alguno de los supuestos expuestos podrán ser objeto de reconocimiento de compatibilidad. No obstante, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- No concurre al caso concreto el supuesto de incompatibilidad regulado en el artículo 16 de la Ley 53/1984, ya que el interesado desempeña en la Administración un cargo que no comporta la percepción de complemento específico o concepto equiparable (STS de 7 de marzo de 2000).

- No consta que previamente se haya autorizado al solicitante la compatibilidad para una segunda actividad en el sector público y la suma de las jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima

establecida en las Administraciones Públicas, en estos supuestos, cuando como consecuencia de la suma de jornadas sea viable la compatibilidad, se debería instar su reconocimiento respecto de los dos puestos de trabajo o actividades en el sector público.

- Se manifiesta en el escrito presentado que:

“TERCERO. Que la actividad privada que pretende ejercer requiere la presencia efectiva del interesado durante el siguiente horario: a partir de las 17 horas.”

En relación a lo anterior, ha de tenerse presente que las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, solo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la Ley como de prestación a tiempo parcial. No se expresa en el escrito de solicitud la cantidad de horas que se trabajará en la actividad privada objeto de la compatibilidad, motivo en la resolución que resuelva el expediente, habrá de contener como condición, el cumplimiento del requisito expuesto con la advertencia de que el exceso de las horas permitidas para la actividad privada conllevará la declaración de incompatibilidad de la misma.

- Las actividades privadas relacionadas en la solicitud de compatibilidad no son ninguna de las que encuentran exceptuadas de la aplicación del régimen de incompatibilidades y pueden realizarse libremente, sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad, señaladas en el artículo 19 de la Ley 53/1984.

QUINTO.- Procedimiento.

El procedimiento para reconocer la compatibilidad es el siguiente, ex artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre:

A. El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá, ex artículo 14 de la Ley 53/1984, el previo reconocimiento de compatibilidad, y cuya competencia corresponde al Pleno de la Corporación Local (STS de 13 de noviembre de 2001; artículo 50.9 del ROF), previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y empresas públicas.

El reconocimiento de compatibilidad no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Se trata de un acto reglado, siempre que no concurran los supuestos de prohibición y se cumpla lo dispuesto en la Ley reguladora.

B. La resolución motivada reconociendo la compatibilidad se deberá dictar en el plazo de dos meses.

C. En cuanto a los efectos en caso de silencio administrativo, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de dos años de adaptación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, y que lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1777/1994 no resulta de aplicación a la Administración Local, hay que entender aplicable la norma que, con carácter general, se establece en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, es decir, el silencio se entenderá positivo ya que, además, no existe Norma con rango de Ley o Norma de Derecho comunitario europeo que establezca lo contrario.

No obstante lo señalado, la STSJ de Murcia, de 17 de julio de 2002, establece, en su fundamento de derecho tercero, que «la Sentencia de instancia argumenta acertadamente que no puede entenderse que por silencio administrativo pueda concederse algo que está vedado por la propia Ley, como es, en este caso, la concesión de una compatibilidad sin el informe favorable del Rectorado de la Universidad de Murcia».

D. Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar actividades privadas se inscribirán en los registros de personal correspondientes.

E. El incumplimiento de la Normativa en materia de compatibilidades será, según el artículo 20 de la Ley 53/1984, sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable como falta muy grave (artículos 95.2.n) de la Ley 7/2007, de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público, y 6.h) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado) (STS de 15 de octubre de 1994).

En virtud de lo anteriormente expuesto y a la vista de la solicitud formulada por Florencio Lozano Palomo con NIF nº 24.802.831-E, de acuerdo con lo establecido por los artículos 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; y en base al artículo 175 del ROF, se eleva al Pleno la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- OTORGAR a Florencio Lozano Palomo con NIF nº 24.802.831-E la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada relativa a: transporte de mercancías por carretera (CNA4941) y actividades auxiliares de transporte: tales como comercio al por mayor de cereales, simientes, plantas, abonos naturales, comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación.

El ejercicio de dichas actividades serán incompatibles cuando se incumplan las siguientes **CONDICIONES:**

- Abstenerse del ejercicio de toda actividad privada cuando esta sea consecuencia directa o indirecta de una relación contractual en la que el Ayuntamiento de Alcaucín sea parte. Asimismo, dicha abstención ha de darse también en aquellos casos en los que la actividad privada haya requerido previamente el otorgamiento de cualquier licencia o autorización municipal.

- En todo caso, se declara incompatible con el cargo público que ostenta, la actividad privada referida a la consolidación y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, incluidos sistemas de agotamiento y dragados, que tenga lugar en el municipio de Álcaucín, ya que la misma necesariamente ha de obtener previamente la autorización o licencia municipal.

- El ejercicio de la actividad privada sólo podrán requerir la presencia efectiva del interesado durante un horario inferior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas.

- El reconocimiento de compatibilidad no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de cargo público o asunción de nuevas competencias o atribuciones.

SEGUNDO.- Dar Traslado de la presente Resolución al interesado.

Este es mi criterio que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho. El Asesor Jurídico”.

Tras ello, se procede al debate, interviniendo en primer lugar D. Domingo Lozano, quien expone que D. Florencio no puede tener más de un 10% de la sociedad, y en el escrito dice que tiene un 9% pero realmente no puede comprobarlo en la documentación presentada, ya que no consta el total de capital social de la empresa.

Ante ello, contesta el Sr. Florencio que cree que son 14.000 euros de capital social, si mal no recuerda, que él no tiene inconveniente en que en otro Pleno se aporte dicha documentación.

Interviene el D. José Manuel Martín exponiendo que entienden que al tener ya un puesto con dedicación exclusiva, que no se debería de aprobar la compatibilidad para actividad privada.

Tras ello, se procede a la votación de la propuesta de Resolución, constando 5 votos a favor de los Sres. Concejales del PSOE y C's. YA QUE NO DEBE de tenerse en cuenta el voto emitido por el Sr. Florencio, por existir causa de abstención, art. 28 ley 30/92, y constando 5 votos en contra de los Sres. Concejales del P.A.(1), y P.P (4), el resultado sería empate; no obstante teniendo el Sr. Presidente el voto de calidad, no se altera la votación, entendiéndose aprobado por Mayoría Simple.

5. APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, PLAN LOCAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Por el Sr. Alcalde se expone el expediente del Plan Local de Instalaciones Deportivas, el cual cuenta con todos los informes correspondientes, y concretamente informe favorable de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, registro de entrada de 11 de mayo de 2015, proponiéndose al Pleno la aprobación definitiva del mismo.

Tras ello, por UNANIMIDAD de los Sres., Concejales presentes, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar DEFINITIVAMENTE el PLAN LOCAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Segundo: dar traslado del presente acuerdo a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, así como una copia diligenciada del citado documento.

6.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, RECTIFICACIÓN REPRESENTANTES EN JUNTA RECTORA DEL PARQUE NATURAL SIERRA TEJEDA, ALMIJARA Y ALHAMA.

Por el Sr. Alcalde se da lectura de la Propuesta de Alcaldía con el siguiente tener literal:

“PROPUESTA DE ALCALDÍA SOBRE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN JUNTA RECTORA DEL PARQUE NATURAL “SIERRAS ALMIJARA, TEJEDA Y ALHAMA”

Comprobado que en sesión Plenaria de fecha 25 de junio de 2015 se adoptó acuerdo de nombramiento de representantes de la Corporación en Organos colegiados, y visto el acuerdo adoptado sobre los representantes en la Junta Rectora del Parque Natural "Sierras Almirajara, Tejeda y Alhama" fue a D. José Enrique Luque Martín y Suplente D. Florencio Lozano Palomo como titulares y como suplentes Dña. Agata Noemí González Martín y Rocio Serralvo López respectivamente.

Comprobado que los representantes en dicha Junta Rectora, son un titular y un suplente.

Establecer como representantes en la Junta Rectora del Parque Natural "Sierras Almirajara, Tejeda y Alhama" a D. José Enrique Luque Martín y Suplente D. Florencio Lozano Palomo, y dar por rectificado el acuerdo anterior de fecha 25 de junio de 2015.

Esta es la propuesta que someto al Pleno de la Corporación".

Tras ello, se procede a la votación de la propuesta de la Alcaldía, aprobándose por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales, y por tanto por Mayoría Absoluta (11 votos a favor).

7.- DACIÓN DE CUENTAS A 13 DE JUNIO DE 2015- ACTA DE ARQUEO.

Por el Sr. Alcalde se expone que se trae dicha dación de cuentas por expresa solicitud de D. Domingo Lozano, constando acta de arqueo a junio de 2015, con unas existencias de 854.000 euros, y teniendo en cuenta el arqueo de 2011 se ha aumentado 375.000 euros.

Interviene D. Domingo Lozano quien expone que las cuentas se tienen que presentar en la investidura, que ha habido muchos comentarios de que el Ayuntamiento estaba en bancarrota y lo que quiere es que se haga público las cuentas y existencias bancarias, y que pide que no vuelva a ocurrir porque se dan mal interpretaciones, ya que otra cosa muy distinta es que no haya dinero en algunas partidas presupuestarias que están para gastarse desde primeros de año.

Ante ello, el Sr. Alcalde expone que la partida de vías pública se ha quedado sin consignación presupuestaria en el mes de junio.

8.- APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE CUENTA GENERAL 2013.

Por el Sr. Alcalde se expone que visto la tramitación de la Cuenta General del año 2013, la cual cuenta con Dictamen Favorable de la Comisión de Cuentas y habiendo estado expuesta al público durante el plazo de quince días y ocho días más, sin que se haya presentado alegaciones, se debe de proceder a su aprobación.

Tras ello, por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales presentes se adopta el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar la Cuenta General del ejercicio 2013.

Segundo: Rendir la Cuenta General del citado ejercicio así aprobada y toda la documentación que las integra a la fiscalización del Tribunal de Cuentas Autonómico, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

9.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, LEVANTAMIENTO REPARO DE INTERVENCIÓN: SOBRE GASTOS EN PARQUE PUENTE DON MANUEL Y ADQUISICIÓN OBRA ARTÍSTICA D. ALARIO LOPE.

Por el Sr. Alcalde se expone que hay dos propuesta de levantamiento de reparo, pasando a tratar la primera, con el siguiente tenor literal:

"PROPUESTA AL PLENO SOBRE REPARO DE INTERVENCIÓN.

"Visto el informe de intervención de formulación de reparo por insuficiencia de crédito a la aprobación y subsiguiente pago de:

- factura Dapa 2011, S.L., núm. registro factura 402 por importe de 578, 54 euros.
- factura Hnos.Lozano García S.L., núm. registro F 463, por importe de 836, 83 euros.
- factura Dapa 2011 S.L, núm. registro F 516, por importe de 116, 16 euros.
- Seguros Sociales del mes de junio por importe total de 2.926, 48 euros.

- NOMINAS, S.S. Y FINIQUITOS, de peón, D. xxxxxx, fontanero D. xxxx, 3 oficial de 1ª, D. xxxx, D. xxxx, D. xxxx, todas ellas correspondientes al mes de julio, por importe total de 7.153,55 euros de nominas y finiquitos y 2.009, 07 euros de seguros sociales.

TOTAL: 13.620,63 EUROS.

Basándose el reparo en cuestiones técnicas y formales que impide el pago a unos empleados municipales que han prestado sus servicios y unos contratistas que han realizado su trabajo, y que acarreará unos serios daños y perjuicios a los mismos, siendo un perjuicio que debe de ser evitado, ya que son totalmente ajenos a la situación contable de este Ayuntamiento.

Concurriendo en este supuesto los requisitos de la acción del enriquecimiento injusto o sin causa y que son los siguientes:

El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido.

El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama.

La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cabe aplicar al supuesto de hecho enjuiciado la teoría del enriquecimiento injusto, tal y como queda recogida, entre otras sentencias, en la del Tribunal Supremo de 20 de julio de 21.005 (RJ 2005/8635), la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de diciembre de 2.005 (JUR 2006/93549) y la de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 2.006 (JUR 2006/170778).

Por todo ello, y para cumplir con el deber primordial con las obligaciones retributivas y contractuales, como a la obligación de evitar la innecesaria agravación de un endeudamiento, se

ACUERDA

Primero: Levantar por el Pleno de la Corporación el reparo formulado y proceder al pago extrapresupuestario inmediato de los gastos indicados, con el carácter de “pendiente de aplicación” y en consecuencia adoptar el compromiso de incluir el presente gasto en expediente de modificación presupuestaria que proceda para su aplicación presupuestaria.

SEGUNDO. Dar traslado de esta resolución a Intervención y a Tesorería”.

Tras ello, se procede a su aprobación, obteniendo 10 votos a favor (de los Sres. Concejales del PSOE, PP, y C's), constando 1 voto en contra del PA, aprobándose por Mayoría Absoluta.

Seguidamente se pasa a tratar el segundo Reparación, con el siguiente tenor literal:

“PROPUESTA AL PLENO SOBRE REPARO DE INTERVENCIÓN.

“Visto el informe de intervención de formulación de reparo por insuficiencia de crédito a la aprobación y subsiguiente pago de:

Factura Alario Lope Martínez, fact. Núm. 001/15, registro facturas 378, por importe de 4.950, 00 euros (venta de cuadro original, técnica mixta).

Basándose el reparo en cuestiones técnicas y formales que impide el pago a un contratista que han realizado su trabajo, y que acarreará unos serios daños y perjuicios al mismo, siendo un perjuicio que debe de ser evitado, ya que son totalmente ajenos a la situación contable de este Ayuntamiento.

Siendo un gasto de debe de afrontar esta nueva Corporación, sin perjuicio de que la contratación viene de la Corporación anterior.

Concurriendo en este supuesto los requisitos de la acción del enriquecimiento injusto o sin causa y que son los siguientes:

El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido.

El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama.

La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cabe aplicar al supuesto de hecho enjuiciado la teoría del enriquecimiento injusto, tal y como queda recogida, entre otras sentencias, en la del Tribunal Supremo de 20 de julio de 21.005 (RJ 2005/8635), la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de diciembre de 2.005 (JUR 2006/93549) y la de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 2.006 (JUR 2006/170778).

Por todo ello, y para cumplir con el deber primordial con las obligaciones retributivas y contractuales, como a la obligación de evitar la innecesaria agravación de un endeudamiento, se

ACUERDA

Primero: Levantar por el Pleno de la Corporación el reparo formulado y proceder al pago extrapresupuestario inmediato de los gastos indicados, con el carácter de “pendiente de aplicación” y en consecuencia tramitar la correspondiente modificación presupuestaria, modalidad crédito extraordinario, que consta en el presente Orden del día de este Pleno para proceder a su aplicación presupuestaria cuando sea definitivamente aprobada.

SEGUNDO. Dar traslado de esta resolución a Intervención y a Tesorería”.

Se procede al debate exponiendo Dña. Agata Noemí González que en relación con el cuadro de D. Alario que a ella le gusta, pero que no ve bien que se gastaran 5.000 euros con la crisis que hay, ante ello contesta D. Domingo Lozano que en cultura también se deben de tener gastos, es una inversión en beneficio del Municipio, y D. Alario es una persona pública con una carrera demostrada.

Tras ello, se procede a su aprobación, aprobándose por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales, 11 votos a favor, aprobándose por Mayoría Absoluta.

10.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 3/2015 Y 4/2015 CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO.

Por el Sr. Alcalde se expone la propuesta de Alcaldía, con el siguiente tenor literal:

“PROPUESTA AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA NÚM. 3/2015 SUPLEMENTO DE CRÉDITO y 4/2015 CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Visto el expediente tramitado para la aprobación de la modificación de créditos nº 3/2015- Suplemento de Crédito y nº 4/2015- Crédito Extraordinario, en el que consta el informe de la Intervención.

Comprobado que estamos antes gastos que son necesarios su previsión presupuestaria, ya que en cuanto a los gastos de la Subvención concedida a la Asociación de Mujeres Zalía, fue un gasto abonado por la corporación anterior pero faltando **175,48 euros** en el presupuesto, aplicándose 5,48 euros por haber consignación en bolsa, y estando los 170 euros pendiente de aplicación; y por otro lado, la Subvención concedida a la Banda de Música Municipal, ha conllevado que no conste consignación para la subvención que todos los años se da a la Asociación de San Isidro para la Romería de San Isidro, por importe **de 850 euros**.

En cuanto a las Obras Aepsa, fue consignado en el presupuesto el importe de las obras a realizar con la financiación Aepsa, pero sin incluir la parte de aportación municipal de los costes extrasalariales, de ahí la necesidad de realizar la presente modificación presupuestaria, con inclusión de la aportación municipal de 2.011, 72 euros en la obra C/ Cuesta, y 570, 85 euros en la obra Construcción Área de servicios en pistas deportivas.

Las modificaciones relativas al Alumbrado Pco y vías públicas estando los estados de ejecución de dichas partidas agotados o próximos a agotarse y siendo competencia mínimas municipales, que van a requerir afrontar aquellos reparaciones y mantenimientos que sean necesarios, se estima necesaria una mayor cobertura presupuestaria.

Y comprobado igualmente que la adquisición de una obra de arte fue un gasto realizado por la Corporación anterior, y que por tanto existe una obligación de pago de este Ayuntamiento, y en cuanto a la responsabilidad patrimonial existiendo sentencia condenatoria a este Ayuntamiento.

Siendo por tanto gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente, al no existir consignación presupuestaria, teniendo la modalidad de crédito extraordinario y suplemento de crédito, art. 177 del TRLRHL, y existiendo para ello financiación suficiente, con baja en partidas existentes de gastos que no se ven afectadas y con cargo al Remanente Liquido de Tesorería.

En el ejercicio de las atribuciones que me confieren las bases de ejecución del vigente Presupuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y los artículos 37 y 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril,

RESUELVO

PRIMERO. Aprobar INICIALMENTE el expediente de modificación de créditos n.º 3/2015 y 4/2015 del Presupuesto en vigor en la modalidad de Suplemento de crédito y crédito extraordinario financiado con Rte. liquido de tesorería y con baja en partidas de gasto, de acuerdo con el siguiente resumen por capítulos:

- Modalidad de Suplemento de crédito, de acuerdo con el siguiente detalle:

3/2015

Aumento en partidas de gastos

Partida	Descripción	Euros Partida actual	Euros Partida definitiva
Programa-Económica			
480.03-334	Subvención Asociación Mujeres Zalía	5.660,00	5.835,48
480.04-334	Subvención Asociación San Isidro	8.850,52	9.700,52
619.00-241	Jornales Obras Aepsa 2015	92.859,45	95.442,02
213.00-165	Repa., mant., de alumbrado pco.	36.760,89	51.760,89
219.00-153	Repar., mant. Y cons. Vías pcas.	120.500,00	165.116,31
	TOTAL GASTOS	255.780,34 €	327.855,22

Aumento en partidas de ingresos

Partida	Descripción	Euros Partida actual	Euros Partida definitiva
Económica			
870.00	Rte. liquido de tesorería-	3.037,56	75.112,44
	TOTAL INGRESOS	3.037,56	75.112,44

- Modalidad de Crédito Extraordinario, de acuerdo con el siguiente detalle:

4/2015

Altas en partidas de gastos

Partida	Descripción	Euros	Euros
Programa-		Crédito	Crédito

Económica		inicial	definitivo
333- 629.00	Adquisición obra Artística de D. Elario Lope	0,00 €	4.950, 00
226.99-161	Responsabilidad Patrimonial avería de agua	0,00	13.978,40
	TOTAL ALTAS EN GASTOS	0,00 €	18.928,40

FINANCIACION:

- Bajas en partidas de gastos

Partida	Descripción	Euros	Euros
Programa-Económica		Crédito inicial	Crédito definitivo
920- 634.00	Vehículo Servicios Operativos	25.000,00 €	20.050, 00 €

- Remanente de tesorería para gastos generales

Partida	Descripción	Euros Partida actual	Euros Partida definitiva
Económica			
870.00	Rte. liquido de tesorería-	75.112,44	89.090,84

SEGUNDO. EXPONER este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante este Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Esta es la propuesta que elevo al Pleno de este Ayuntamiento, en Alcaucín a 30 de julio de 2015”.

Tras ello, se procede a su aprobación, aprobándose por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales, 11 votos a favor, aprobándose por Mayoría Absoluta.

11.- DACIÓN DE CUENTAS- REPAROS DE INTERVENCIÓN, DECRETOS DE ALCALDÍA, NÚM. 146-148-175-176-189.

Por el Sr. Alcalde se procede a explicar los reparos de intervención existentes, así como la Resolución de Alcaldía recaídas de levantamiento de los mismos por ser competencia de la Alcaldía, todo ello con explicación de los motivos que justificaron el gasto, dándose cuenta al Pleno de conformidad con la normativa vigente, quedando los señores Concejales debidamente enterados.

12.- INFORME MOROSIDAD SEGUNDO TRIMESTRE 2015.

Por el Sr. Alcalde se expone la obligación de remitir la incursión o no de este Ayuntamiento en morosidad en los pagos realizados desde 1 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 372004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Visto el informe emitido por la Intervención- Tesorería sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley 15/2010, de 5 de julio que establece entre otros aspectos lo siguiente:

INFORME 2º TRIMESTRE DE 2015.

PAGOS REALIZADOS EN EL TRIMESTRE

PMP: 18, 74 DIAS.

DENTRO DEL PERIODO:

NUMERO DE PAGOS: 268 E IMPORTE TOTAL DENTRO DEL PERIODO: 312.081,78

FUERA DEL PERIODO

NUMERO DE PAGOS:0, E IMPORTE TOTAL:0

Intereses de demora pagados en el trimestre: 0 euros.

FACTURAS PENDIENTES DE PAGO AL FINAL DEL TRIMESTRE

PMP: 19,48 DIAS.

DENTRO DEL PERIODO:

NUMERO DE PAGOS: 74 E IMPORTE TOTAL DENTRO DEL PERIODO: 119.789,23

FUERA DEL PERIODO

NUMERO DE PAGOS:1, E IMPORTE TOTAL:4.198,70

Tras ello, por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales presentes, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar el Informe de Morosidad, 2º trimestre de 2015, y se proceda a la remisión telemática a través de la aplicación informática habilitada al efecto.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión a las 10:05 minutos, firmando el Sr. Alcalde conmigo la Secretaria que DOY FE.